REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 20 de abril de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo No. 110013105015**202100048-00,** recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Sería el caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el señor **CAMILO ANDRES RINCÓN GIRALDO** contra la entidad **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS,** a fin de que previo el trámite propio de esta clase de proceso, se libre mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el titulo constituido por la Resolución N° 1107 de 30 de diciembre de 2015 proferida por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., que confirmó la Resolución N° 752 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., si no observara este despacho la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme lo señalado por el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 (Por el cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), disposición que en lo pertinente consagra:

> ***"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.*** *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (…)*
>
> *4**. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."*

Esto en la medida que pretende el actor mediante una demanda ejecutiva, se le de cumplimiento al pago contenido en la Resolución N° 1107 de 30 de diciembre de 2015 proferida por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., que confirmó la Resolución N° 752 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., mediante las cuales se ordenó reliquidar el valor correspondiente a horas extras, recargos nocturnos y

cesantías originadas en virtud de una relación legal y reglamentaria que sostuvo o sostiene el actor con la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C. Como se puede observar, se pretende la ejecución de una obligación contenida en una Resolución - acto administrativo proferido por un ente estatal.

Al respecto, se indica que las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos Oficiales, son creados por los Concejos Distritales, Municipales para el cumplimiento del servicio público en su respectiva jurisdicción. Para tal fin el Concejo Distrital de Bogotá organizó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C., como una institución **adscrita a la Secretaría de Gobierno para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Distrito Capital**. El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se rige por el reglamento dispuesto por el alcalde de la ciudad.

Ahora, ante la transformación de la entidad, de acuerdo con lo establecido por el Concejo Distrital y los Decretos Reglamentarios expedidos por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, se tiene que **el demandante es empleado público territorial y presta sus servicios mediante relación legal y reglamentaria, en el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá**.

De tal forma, los cargos del personal operativo de la entidad demandada se encuentran en el nivel asistencial y técnico, por lo que, el cargo de Bombero equivale a un Asistente Administrativo Grado 15, el de Cabo Bombero a un Asistente Administrativo Grado 17, el de Sargento Bombero a un Asistente Administrativo Grado 18, y el Teniente de Bombero a un Asistente Administrativo Grado 21; personal de Asistentes Administrativos que laboran en diferentes entidades y dependencias del Distrito Capital, es decir, el demandante ostenta la calidad de empleado público y percibe salario mensual determinado por el Alcalde Mayor del Distrito Capital, prueba ello se tiene que las reclamaciones se interpusieron ante **BOGOTÁ D.C. – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS,** así como las resoluciones que dieron respuesta a las mismas las resolvió la misma entidad.

De tal forma, no comparte este despacho la apreciación que hace la Juez VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA en la providencia de fecha 22 de enero de 2021, ya que al citar el articulo 104 en su No. 6º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace una interpretación que evidentemente no se ajusta al caso que nos ocupa, pues si bien el No. 6º ibídem no incluye los procesos ejecutivos provenientes de actos administrativos, esta codificación en su No. 4º si prevé que la jurisdicción contenciosa administrativa conocerá de "Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público."

Por tal razón no es admisible que se excluya un proceso ejecutivo porque la norma no dice textualmente en el No. 6º; citado por la Juzgadora 23, que se conocerán los procesos ejecutivos cuando se originen de actos administrativos, pues en este caso el acto administrativo que se pretende ejecutar se originó en virtud de una relación legal y reglamentaria, dado que el señor **CAMILO ANDRES RINCÓN GIRALDO** es empleado público, al respecto, recuérdese que esta jurisdicción

ordinaria laboral tiene competencia en cuanto a servidores públicos en lo relacionado con quienes tienen la condición de trabajadores oficiales.[1]

Nótese que, era tan consiente el actor de dicha competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, que interpuso la demanda ejecutiva ante dicha jurisdicción.

Asimismo, el art 2º del C.P.T. y S.S., prevé como competencia general la siguiente:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> ***5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral <u>que no correspondan a otra autoridad."</u>***

En aplicación a esta normatividad se tiene que este juzgador conoce de las obligaciones originadas de la relación de trabajo, es decir, sector **PRIVADO** y lo relacionado con trabajadores oficiales; ámbito en el que no entra el empleado público ya que la misma norma dispone textualmente que: "***no correspondan a otra autoridad"***.

Igualmente, si bien le asiste razón a la Juez Administrativa al indicar que el titulo ejecutivo no se originó de una sentencia proferida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, como tampoco de una conciliación aprobada por la misma, ni proviene de un laudo arbitral, ni mucho menos de la existencia de un contrato estatal, es claro que sí se originó en virtud de una relación legal y reglamentaria que sostiene el ejecutante con la entidad UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., por lo que el competente para conocer del sub lite es la jurisdicción Contencioso Administrativa, como ocurre en este caso, así lo precisó el Consejo de Estado en sentencia del 16 de julio de 2009, C.P. Gerardo Arenas Monsalve (1258-07), citada en la sentencia 1129 del 15 de junio de 2011, cuando indicó:

> *"De acuerdo con las citadas normas, nuestro régimen jurídico tiene previstas tres clases de vinculaciones con entidades del Estado que tienen sus propios elementos tipificadores, a saber: a) De los empleados públicos (relación legal y reglamentaria); b) De los trabajadores oficiales (relación contractual laboral) y c) De los contratistas de prestación de servicios (relación contractual estatal)".*

Igual posición tomó el Consejo Superior de la Judicatura, al dirimir un conflicto de competencia, en una situación similar a la que nos ocupa, cuando en decisión del treinta (30) de mayo de dos mil doce (2012), radicado No. 2012 00477 00, Magistrado Ponente: Pedro Alonso Sanabria Buitrago, expresó, en sus apartes pertinentes:

> *"En este orden de ideas, es evidente que independientemente de la forma de vinculación, se itera, el desempeño de funciones de odontología no comporta actividades de mantenimiento de la planta física, ni mucho menos de servicios generales, situación que orienta a concluir la eventual calidad de <u>empleada pública de la señora Mónica Liliana Arcila Velásquez, aspecto que corresponde dirimir al juez natural. Entonces, corresponde a esta Colegiatura señalar, cuál es la jurisdicción competente para resolver controversias originadas en relaciones laborales entre una entidad pública y un empleado público. En consecuencia, el anterior panorama fáctico y jurídico permite concluir que la</u>*

[1] Clasificación entre empleados públicos y trabajadores oficiales establecida entre otras normas por el artículo 5 del Decreto 3135 de 1968.

competencia para conocer de asuntos como el reseñado corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Se aclara que si bien en este caso no está en discusión la calidad de empleado publico del actor sino lo que se pretende es hacer exigible o ejecutar una obligación contenida en la Resolución N° 1107 de 30 de diciembre de 2015 proferida por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., que confirmó la Resolución N° 752 del 13 de noviembre de 2015 proferida por el Director de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ D.C., es una discusión originada en virtud de una relación legal y reglamentaria de la cual debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa.

En consecuencia de lo expuesto, este Despacho rechaza la presente demanda por falta de jurisdicción y competencia, propone conflicto negativo de competencia y ordena de conformidad con lo dispuesto en el Acto Legislativo 02 de 2017 la remisión inmediata de las presentes diligencias a la Corte Constitucional para que dirima el mismo. **LÍBRESE OFICIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

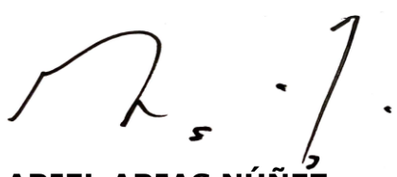

ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **12 DE JULIO DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.**022.**

_____
DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SVR

Firmado Por:

DEYSI VIVIANA APONTE COY

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 015 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c164cf06fe4eac9ec2bb3b2382990ef396314135d423e55f37623663d4625b6**

Documento generado en 09/07/2021 04:46:56 PM